

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada y de la sentencia casada, se mantienen los motivos 1° a 5° y 7°, además del 6° en sus dos primeros párrafos, que no se ven afectados por la invalidación de oficio.

Y teniendo además presente:

1°) Que, además de lo señalado en cuanto a la inviabilidad de la denuncia de violencia intrafamiliar formulada por la demandante principal, esta Corte comparte la interpretación efectuada por la sentencia apelada, en lo concerniente a la procedencia de la demanda reconvenzional de violencia intrafamiliar.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 67 de la ley 19.968, **se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada en el RIT N°F-323-2021.

**Se previene** que la ministra Gajardo fue de opinión de otorgar autorización para que el demandante reconvenzional retire de la parcela ubicada en la localidad de Coquimbito sólo sus efectos personales y herramientas de trabajo, más no los animales que, sostiene, serían de su propiedad, puesto que esto corresponde a una discusión de carácter patrimonial entre las partes, que no se relaciona con los actos constitutivos de violencia intrafamiliar que se han dado por establecidos en autos, y que, además, podría estar vinculada con el régimen patrimonial del matrimonio, que se desconoce, sin perjuicio de las acciones judiciales que sean pertinentes.

Acordada **contra el voto** de la ministra Muñoz y la abogada integrante Etcheberry, quienes fueron de opinión de no dictar sentencia de reemplazo, por las razones expuestas en la sentencia de casación.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

Regístrese y devuélvase.

N°154.551-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado de sus funciones. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.